



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

6873/2026

A., M.S. c/ CEMIC s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires.- EW

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I). Con relación a la medida cautelar solicitada en el escrito inicial, cabe destacar que para establecer su procedencia es preciso tener en cuenta que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar y que, junto con la contracautela, configuran la tutela precautoria en nuestro régimen procesal.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato de la parte actora y documentación acompañada surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud de la amparista y su grupo familiar primario, que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (CNF. Civ. y Com. Sala III, causa n° 17050 del 5.5.95), como así también el derecho a la libre elección del prestador médico -que es parte del derecho a la salud- por cuya razón no corresponde extremar recaudos a los fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho invocado (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.717 del 23.5.95; Sala III, causa n° 26.653 del 26.6.95).

II). Por otra parte, es dable admitir que las circunstancias aludidas en el párrafo anterior exteriorizan igualmente el peligro en la demora en el concreto caso sub examine, habida cuenta la situación prima facie creada por la demandada por los motivos expuestos en el escrito de inicio, en tanto de ello deriva un estado de incertidumbre para los beneficiarios, en cuanto a la cobertura médico-asistencial que les corresponde al amparo de esa afiliación, debiendo valorarse que a los fines de la presente medida, impresionan como mucho más gravosas las consecuencias que para la parte actora tendría el rechazo de la cautela, que para la accionada



mantenerlos como afiliados y cumplir con las prestaciones a su cargo, hasta tanto se resuelva la controversia.

En las condiciones indicadas, sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 8, 9, 20 y cc. de la ley 23.660 (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causas n° 240/05 del 3.3.05; n° 4052/05 del 28.6.05, entre otras) y ley 19.032 y caución juratoria que se tiene por prestada con la manifestación efectuada en el escrito inicial, decrétase la medida peticionada, a cuyo fin, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos, el **CENTRO DE EDUCACIÓN MÉDICA E INVESTIGACIONES CLÍNICAS "NORBERTO QUIRNO" - CEMIC**, deberá mantener la afiliación al Plan 1410 tanto de la amparista como de su grupo familiar primario, como beneficiarios de los servicios de salud prestados por esa entidad, el cual deberá realizarse con los aportes que efectúe la actora de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, sin perjuicio de que, para el caso de que el Plan 1410 fuera complementario en los términos del Decreto 576/93, cumpla la actora con el aporte adicional correspondiente (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III causa 996/15 del 13.5.15), debiendo, asimismo, garantizar la continuidad y cobertura de los tratamientos que sean pertinentes, al amparo de dicha afiliación.

Asimismo, líbrese oficio a la ANSES, para que tales aportes comprendidos en el inc. b) del art. 8 de la ley 23.660 y su norma reglamentaria, sean transferidos dentro del plazo de quince días corridos posteriores a cada mes vencido, al **CENTRO DE EDUCACIÓN MÉDICA E INVESTIGACIONES CLÍNICAS "NORBERTO QUIRNO" - CEMIC**, quien tomará dicho aporte como pago a cuenta de la cuota correspondiente al plan de la amparista y, en caso de diferencia, deberá emitir la factura pertinente para su pago por parte de la actora (CNFed. Civ. Com., Sala I, causa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

2046/2017 del 30.11.17), el que deberá ser diligenciado en los términos del art. 400 del C. Procesal y, en su caso, por el sistema DEOX.

Regístrese y notifíquese.

